

375R3353

24. 12. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 330/29

REGLAMENTO (CEE) Nº 3353/75 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 1975****por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinadas plantas vivas y de determinados productos de la floricultura, originarios de distintos países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1439/74 del Consejo, de 4 de junio de 1974, por el que se establece un régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾ y, en particular, su Título IIIVisto el Reglamento (CEE) nº 109/70 del Consejo, de 19 de diciembre de 1969, por el que se establece un régimen común aplicable a las importaciones de países con comercio de Estado ⁽²⁾ y, en particular, las letras a), b) y c) del apartado 1 de su artículo 6,

Previa consulta al Comité previsto en el artículo 5 de los mencionados Reglamentos,

Considerando que las restricciones cuantitativas a la importación de una determinada cantidad de plantas vivas y productos de la floricultura, aplicadas hasta ahora por los Estados miembros de la Comunidad, han sido suprimidas por el Reglamento (CEE) nº 3279/75 ⁽³⁾ y que se han declarado aplicables a dichas importaciones, excepto las rosas y claveles, con carácter provisional los Anexos de los Reglamentos (CEE) nº 1439/74 y (CEE) nº 109/70 del Consejo;

Considerando que determinadas importaciones para las que se han suprimido las restricciones a la importación, particularmente las originarias de determinados países, podrán realizarse en lo sucesivo en cantidades ilimitadas y corren el peligro de causar graves perjuicios a los productores comunitarios de productos análogos o competitivos; vista la sensibilidad del mercado de los productos de que se trate y las condiciones de precio a que se efectúan;

Considerando que, en lo que se refiere a las importaciones de rosas y claveles, no se ha producido todavía la supresión de las restricciones a la importación; que, no obstante, las importaciones de dichos productos se efectúan libremente en determinados Estados miembros y que, por razón de la libre circulación en el interior de la Comunidad y vista la sensibilidad del mercado de los productos de que se trate, las citadas importaciones amenazan con producir un perjuicio grave a los productores comunitarios de productos análogos o competitivos;

Considerando que, en tal situación, los intereses de la Comunidad requieren una vigilancia comunitaria de dic-

has importaciones, por medio de los documentos previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1439/74 y en el artículo 6 del Reglamento nº 109/70;

Considerando que, habida cuenta de la naturaleza de los productos y del carácter especial de su comercio, es conveniente fijar en tres meses el período de utilización de dichos documentos y prever, con carácter excepcional, que, cuando revistan la forma de una autorización de importación, ésta no podrá oponerse a la aplicación de eventuales medidas de salvaguardia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en la Comunidad de los productos designados en el Anexo del presente Reglamento, originarios de los terceros países que figuran indicados para dichos productos en el mencionado Anexo, se someterá a una vigilancia comunitaria, tanto previa como a posteriori, de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 8 y 11 del Reglamento (CEE) nº 1439/74 y en las letras a), b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 109/70.

Artículo 2

A los fines de la vigilancia previa de las importaciones previstas, la puesta en libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, quedará supeditada a la presentación de un documento de importación. Los Estados miembros expedirán o visarán dicho documento. Podrá utilizarse, como máximo, durante un período de tres meses a partir del día en que se haya expedido o visado. Cuando el documento revista la forma de una autorización de importación, ésta no podrá oponerse a la aplicación de medidas de salvaguardia que se hubieren establecido de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3279/75 del Consejo, de 16 de diciembre de 1975, relativo al régimen de intercambios con terceros países en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

La declaración o solicitud del importador prevista en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 109/70 y en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1439/74 hará constar la mercancía que vaya a importar de acuerdo con la designación que figure en el Anexo del presente Reglamento. La importación de cada una de dichas mercancías deberá ser objeto de una declaración o solicitud por separado;

⁽¹⁾ DO nº L 159 de 15. 6. 1974, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 19 de 26. 1. 1970, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 326 de 18. 12. 1975, p. 1.

las cantidades que vaya a importar se expresarán en unidades de medida indicadas en el Anexo del presente Reglamento para el producto considerado.

Artículo 3

La vigilancia a posteriori de las importaciones realizadas se referirá tanto al precio cif (franco frontera) unitario y total, como a la cantidad del producto expresado en las unidades de medida que figuran en el Anexo del presente Reglamento. Las informaciones remitidas a la Comisión

se desglosarán por productos y por partidas Nimexe, por lo menos, hasta la extensión indicada en la columna 2 y por países de origen.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1975.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los productos que se someterán al régimen de vigilancia

Número del arancel aduanero común	Nimexe	Designación de la mercancía	Unidad	País de origen
ex 06.02 D	06.02-75	Rosales	kg	Hungría
ex 06.03 A I y II	06.03-11 06.03-15	Rosas	kg	Israel Sudáfrica
ex 06.03 A I y II	06.03-11 06.03-15	Claveles	kg	España Israel Kenya Colombia Rumania
ex 06.04 B I	06.04-20	Follaje de asparagus plumosus [Asparagus setaceus (kunth) Jessop (Syn. Asparagus L. plumosus Bak.)]	kg	Kenya